

5. FILIACIÓN

5.1. Concepto y clases de filiación.

La filiación es la relación jurídica entre los progenitores padre/madre y sus descendientes directos hijo/hija. Otra idea dice que la filiación es un vínculo existente entre el padre o la madre y su hijo, visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia.

La filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Una idea complementaria es la que dice, que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

La filiación jurídicamente se ha clasificado en tres tipos:

A) Legítima.

B) Natural.

C) Adopción.

A) Es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio. El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos antes mencionados.

El matrimonio atribuye de pleno derecho al hombre los hijos de la esposa. La presunción de paternidad que se establece es una obligación y un derecho del padre y parte de un principio general: un hijo concebido de matrimonio. Para poder determinar si el hijo fue concebido durante el matrimonio es necesario aplicar la presunción legal de duración del embarazo: se presume concebido durante el matrimonio aquel ser humano que nace cuando menos a los 180 días contados a partir del matrimonio, o bien, aquel que nace cuando más a los 300 días después de la disolución de la unión. Esta presunción no se admite prueba en contrario. Salvo aquella prueba en la que el marido demuestra que físicamente fue imposible

tener acceso carnal con su mujer o en los primeros 120 días de los 200 días que han precedido al nacimiento.¹

Una forma de prueba de la filiación legítima es con la partida de su nacimiento o con el acta de matrimonio de los padres. A falta de actas o si éstas fuesen defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en su defecto la filiación se puede probar por todos los medios de prueba que la ley permite, incluso el examen de ADN.

La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.²

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.³

“Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.”⁴

B) Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Respecto del

¹ Esta regla implica situaciones extremas. La primera es el hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y nacido dentro de los 180 días de dicha celebración. La segunda, es cuando el hijo nace después de los 300 días de la disolución del matrimonio.

² *Ibidem*; Artículo 382.

³ Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Civil para el Distrito Federal; *ob. cit.*; Artículo 324.

⁴ *Ibidem*; Artículo 325.

padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares.

No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.⁵

La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo 347 del Código Civil del Distrito Federal:

- I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;
- II. Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.⁶ Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.⁷ El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.⁸

El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.⁹ El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.¹⁰

El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

⁵ Ibídem; Artículo 345.

⁶ Ibídem; Artículo 360.

⁷ Ibídem; Artículo 361.

⁸ Ibídem; Artículo 362.

⁹ Ibídem; Artículo 363.

¹⁰ Ibídem; Artículo 367.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.¹¹

C) Esta filiación es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, ya que es creada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima.

“La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.”¹²

5.2. Adopción y patria potestad.

La adopción es aquel acto jurídico mediante el cual se recibe como hijo, con requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente. Puede ser simple y plena. La primera se refiere al parentesco civil, en el Distrito Federal fue derogada, con excepción de la que se realice entre parientes. La plena es equiparable al parentesco por consanguinidad y es la reconocida actualmente en el Distrito Federal.

En el código Civil del Estado México, la adopción se regula de la manera siguiente:

Requisitos para adoptar

El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado;
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;
- IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la

¹¹ *Ibidem*; Artículo 369.

¹² *Ibidem*; Artículo 344.

Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.¹³

Personas preferidas para adoptar

Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia:

- I. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad,
- II. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad;
- III. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional;
- IV. A mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y
- VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional.

En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante, y de conformidad con éste artículo.¹⁴

Consentimiento entre cónyuges para adoptar

Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo.¹⁵

Número de personas que pueden adoptar

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.¹⁶

Requisitos para que el tutor adopte a su pupilo

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.¹⁷

Personas que deben consentir en la adopción

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla en sus respectivos casos:

¹³ Código Civil del Estado de México; Artículo 4.178.

¹⁴ *Ibidem*; Artículo 4.179.

¹⁵ *Ibidem*; Artículo 4.180.

¹⁶ *Ibidem*; Artículo 4.181.

¹⁷ *Ibidem*; Artículo 4.182.

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- V. El menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales e instituciones de asistencia privada deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor.¹⁸

Suplencia de consentimiento por el Juez

Cuando el tutor, el Ministerio Público, o el acogedor, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente tomando en cuenta el interés superior del menor.¹⁹

Continuación de la adopción

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.²⁰

II. De la Adopción Simple

Límites del parentesco en la adopción simple

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.²¹

Continuidad del parentesco natural por la adopción simple

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo.²²

Causas de revocación de la adopción

La adopción puede revocarse:

¹⁸ *Ibidem*; Artículo 4.185.

¹⁹ *Ibidem*; Artículo 4.186.

²⁰ *Ibidem*; Artículo 4.187.

²¹ *Ibidem*; Artículo 4.188.

²² *Ibidem*; Artículo 4.189.

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II. Por ingratitud del adoptado.²³

Causas de ingratitud del adoptado

Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.²⁴

Tiempo en que surte efectos la revocación por ingratitud

En el caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud.²⁵

De la Adopción Plena

Efectos de la adopción plena

Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.²⁶

Legitimación para adoptar plenamente

A falta de matrimonio podrán adoptar en el orden de preferencia establecido en el artículo 4.179, el hombre y la mujer que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, y la mujer o el hombre sin descendencia.²⁷

Personas que pueden adoptarse plenamente

Sólo pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas.

²³ *Ibidem*; Artículo 4.190.

²⁴ *Ibidem*; Artículo 4.191.

²⁵ *Ibidem*, Artículo 4.193.

²⁶ *Ibidem*; Artículo 4.194.

²⁷ *Ibidem*; Artículo 4.195.

También podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial.²⁸

Efectos de la adopción plena en relación al parentesco natural

La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.²⁹

Irrevocabilidad de la adopción plena

La adopción plena es irrevocable.³⁰

De la Adopción Internacional

Concepto de la adopción internacional

La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.³¹

Seguimiento de las adopciones internacionales

Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

En cuanto a **la patria potestad** hay que comentar varios puntos. El primero de ellos son sus efectos³², entre los cuales están los siguientes:

Respeto y consideración entre hijos y ascendientes

Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocamente.³³

Personas sobre las que se ejerce la patria potestad

La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.³⁴

²⁸ *Ibidem*; Artículo 4.196.

²⁹ *Ibidem*; Artículo 4.197.

³⁰ *Ibidem*; Artículo 4.198.

³¹ *Ibidem*; Artículo 4.199.

³² Esto de acuerdo con el Código Civil del Estado de México.

³³ *Ibidem*; Artículo 4.201.

Aspectos que comprende la patria potestad

La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.³⁵

Orden de las personas que ejercen la patria potestad

La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela maternos;
- III. Por el abuelo y la abuela paternos.

Tratándose de controversia entre los abuelos, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.³⁶

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce

En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.³⁷

La patria potestad en la adopción simple

En la adopción simple la patria potestad solo la ejercen los adoptantes.³⁸

Facultad de corrección y buena conducta de quien ejerce patria potestad

Los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo.³⁹

De los efectos de la Patria Potestad

con respecto a los bienes.

Administración de los bienes del menor por quien ejerce patria potestad

Los que ejercen la patria potestad tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen a los sujetos a ella y la obligación de realizar actos tendentes a conservar y mejorar su patrimonio.⁴⁰

³⁴ *Ibidem*; Artículo 4.202.

³⁵ *Ibidem*; Artículo 4.203.

³⁶ *Ibidem*; Artículo 4.204.

³⁷ *Ibidem*; Artículo 4.205.

³⁸ *Ibidem*; Artículo 4.206.

³⁹ *Ibidem*; Artículo 4.207.

Administración en el ejercicio conjunto de la patria potestad

Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.⁴¹

Representación en juicio al hijo bajo patria potestad

Uno solo de los que ejercen la patria potestad podrá representar al hijo en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.⁴²

Clases de bienes de los sujetos a patria potestad

Los bienes del sujeto a la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Los que adquiera por su trabajo;
- II. Los que adquiera por cualquiera otro título.⁴³

Bienes adquiridos por trabajo del sujeto a patria potestad

Los bienes adquiridos por el trabajo del sujeto a patria potestad le pertenecen en propiedad, administración y usufructo.⁴⁴

Usufructo y administración de bienes adquiridos por otro título

Los bienes adquiridos por el sujeto a patria potestad por cualquier otro título, le pertenecen la nuda propiedad y la mitad del usufructo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Salvo que el testador o donante, en su caso, disponga otra cosa.⁴⁵

Renuncia al usufructo por quienes ejercen la patria potestad

Los que ejercen la patria potestad pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, y se considera como donación.⁴⁶

Obligaciones derivadas del usufructo de bienes del sujeto a patria potestad

Otros preceptos legales de la legislación en cita que regulan la patria potestad son los artículos del 4.215 al 4.228.

⁴⁰ Ibidem; Artículo 4.208.

⁴¹ Ibidem; Artículo 4.209.

⁴² Ibidem; Artículo 4.210.

⁴³ Ibidem; Artículo 4.211.

⁴⁴ Ibidem; Artículo 4.212.

⁴⁵ Ibidem; Artículo 4.213.

⁴⁶ Ibidem; Artículo 4.214.

5.3. Tutela y la curatela.

El Código Civil del Estado de México determina que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

Incapacidad natural y legal

Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
- V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.⁴⁷

Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio

Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para ejecutar actos de dominio respecto a sus bienes para lo cual requieren de autorización judicial; tampoco podrán comparecer a juicio, sino a través de tutor.⁴⁸

Características del cargo del tutor

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa justificada.⁴⁹

⁴⁷ Ibidem; Artículo 4.230.

⁴⁸ Ibidem; Artículo 4.231.

⁴⁹ Ibidem; Artículo 4.232.

Rehúsa del tutor sin justa causa

El que se rehusare sin justa causa a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.⁵⁰

Desempeño de la tutela con la curatela

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.⁵¹

Número de tutores y curadores definitivos

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.⁵²

Tutor y curador en caso de pluralidad de pupilos

El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.⁵³

Tutor especial en caso de oposición

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento al Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.⁵⁴

Impedimentos para ser curador

Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o hasta dentro del cuarto grado de la colateral.⁵⁵

Fallecimiento de tutor o de quien ejerza la patria potestad

Cuando fallezca un tutor o la persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su albacea y en caso de intestado, el denunciante de la sucesión o los presuntos herederos, están obligados a dar parte

⁵⁰ *Ibidem*; Artículo 4.233.

⁵¹ *Ibidem*; Artículo 4.234.

⁵² *Ibidem*; Artículo 4.235.

⁵³ *Ibidem*; Artículo 4.236.

⁵⁴ *Ibidem*; Artículo 4.237.

⁵⁵ *Ibidem*; Artículo 4.238.

del fallecimiento al Juez competente dentro del plazo de ocho días a fin de que provea a la tutela del pupilo.⁵⁶

Clases de tutela

La tutela es testamentaria, legítima, dativa o voluntaria.⁵⁷

Declaración de incapacidad para nombrar tutor

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.⁵⁸

Duración de la tutela en casos de interdicción

El cargo de tutor de quien padezca trastorno mental, sordomudo que no sepa leer ni escribir, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve ese carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla.⁵⁹

Casos urgentes de custodia

Un tipo de tutela es la llamada Tutela Testamentaria. El ascendiente que ejerza la patria potestad puede nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.⁶⁰

Cesación de la tutela testamentaria

Si el testador excluyó de la patria potestad a los abuelos por estar incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.⁶¹

Caso en que el testador no ascendiente puede nombrar tutor testamentario

El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes.⁶²

⁵⁶ *Ibidem*; Artículo 4.239.

⁵⁷ *Ibidem*; Artículo 4.240.

⁵⁸ *Ibidem*; Artículo 4.241.

⁵⁹ *Ibidem*; Artículo 4.242.

⁶⁰ *Ibidem*; Artículo 4.244.

⁶¹ *Ibidem*; Artículo 4.245.

Nombramiento de tutor en caso de pluralidad de menores

Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o diferente a cada uno de ellos.⁶³

Otro tipo más de tutela es la llamada tutela legítima de los menores

Procedencia de la tutela legítima

Ha lugar a tutela legítima cuando por cualquier causa no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.⁶⁴

Personas a quien corresponde ser tutor legítimo

La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.
- III. Tratándose de menores y a falta de los mencionados en los supuestos anteriores, serán los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales.⁶⁵

Elección de tutor legítimo por el Juez

Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá al más apto; pero si el menor hubiere cumplido doce años, él hará la elección.⁶⁶

Otro tipo de tutela es la llamada Tutela Legítima de Mayores Incapaces

Tutor legítimo del cónyuge incapacitado

El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos.⁶⁷

Designación de tutor en caso de pluralidad de hijos

Cuando haya más de un hijo, será tutor el que de común acuerdo designen; en su defecto al que viva en compañía del padre o de la madre; siendo varios los que estén en el mismo caso el Juez elegirá al más apto.⁶⁸

Derecho de los padres para ser tutores

⁶² Ibidem; Artículo 4.246.

⁶³ Ibidem; Artículo 4.247.

⁶⁴ Ibidem; Artículo 4.253.

⁶⁵ Ibidem; Artículo 4.254.

⁶⁶ Ibidem; Artículo 4.255.

⁶⁷ Ibidem; Artículo 4.256.

⁶⁸ Ibidem; Artículo 4.257.

Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto de cuál de los dos ejercerá el cargo. Faltando uno de ellos ejercerá la tutela el otro.⁶⁹

Otros parientes que deben ser tutores legítimos

A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores debe desempeñar la tutela, serán llamados a ella: los abuelos; enseguida los hermanos del incapacitado y por último los demás colaterales hasta el cuarto grado; decidiendo, en su caso, el Juez.⁷⁰

Otro tipo más de tutela es la denominada Tutela Legítima de los Expósitos o Abandonados

Tutela de expósitos y de abandonados

La Ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados o abandonados, bajo la tutela de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales que cuenten con albergues, sin perjuicio que éstos otorguen la guarda y cuidado a alguna institución de asistencia social pública o privada, legalmente reconocida.

En los casos que los Sistemas Municipales otorguen la guarda y cuidado a instituciones de asistencia social pública o privada, deberán notificarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.⁷¹

Un más de tutela es la llamada **Tutela Dativa**

Casos en que procede la tutela dativa

La tutela dativa tiene lugar cuando:

- I. No haya tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. El tutor testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no haya ningún pariente para desempeñarlo legalmente.⁷²

Nombramiento de tutor dativo

⁶⁹ Ibidem; Artículo 4.258.

⁷⁰ Ibidem; Artículo 4.259.

⁷¹ Ibidem; Artículo 4.261.

⁷² Ibidem; Artículo 4.262.

El tutor dativo será designado por el menor, si ha cumplido doce años. El Juez competente aprobará la designación.

Si no se aprueba el nombramiento, el Juez le designará tutor.⁷³

Nombramiento de tutor dativo a menor de doce años

Si el menor no ha cumplido doce años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez, debiendo recaer en persona idónea para su desempeño.⁷⁴

Tutela dativa de menor emancipado

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.⁷⁵

Un tipo más de tutela es la Tutela Voluntaria

Nombramiento de tutor voluntario por personas capaces

Las personas capaces pueden designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.⁷⁶

Forma para designar tutor voluntario

Las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto.⁷⁷

Instrucciones al tutor voluntario

Al hacer la designación podrá instruir sobre el cuidado de su persona, la forma de administrar sus bienes, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.⁷⁸

5.4. Emancipación

Finalmente en esta unidad se analiza la figura jurídica de la emancipación. El matrimonio del menor produce su emancipación, aunque éste se disuelva. El emancipado que sea menor no quedará sujeto a la patria potestad.⁷⁹

⁷³ *Ibidem*; Artículo 4.263.

⁷⁴ *Ibidem*; Artículo 4.264.

⁷⁵ *Ibidem*; Artículo 4.265.

⁷⁶ *Ibidem*; Artículo 4.269.

⁷⁷ *Ibidem*; Artículo 4.270.

⁷⁸ *Ibidem*; Artículo 4.271.

⁷⁹ *Ibidem*; Artículo 4.338.